

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda para que se decida sobre su admisión. Palmira, 19 de diciembre 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1976

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE
FAMILIA INEMBARGABLE

76-520-3184-002-2022-00587-00

DTE. ANIBAL ARIAS Y ELIZABETH REYES LOZANO.

Por reparto nos correspondió conocer del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido a través de apoderado judicial por los señores ANIBAL ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.327.749 Y CELIZAEBTH REYES LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.762.658, en su condición de representantes legales de la adolescente ALLISON ANDREA ARIAS REYES; encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 90 y 578 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

Por lo anterior, como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los artículos 278-2 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido a través de apoderado judicial por los señores ANIBAL ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.327.748 Y ELIZABETH REYES LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.762.658, en su condición de representantes legales de la adolescente ALLISON ANDREA ARIAS REYES.

2º) DECRETAR las siguientes pruebas: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda.

a).Copia de la escritura pública No. Dos mil cuatrocientos ochenta y tres (2.483) del veintinueve de julio de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira

b). Certificado de Tradición y libertad del Inmueble materia de esta cancelación.

c).Registro civil de nacimiento de la NNA ALLISON ANDREA ARIAS REYES.

d).Copia de certificados de cancelación de Hipoteca y afectación a vivienda familiar.

e).Declaración extraprocesal de 2 testigos.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARGARITA ROSA REYES VARELA, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía N°. 1.113.674.453 y Tarjeta Profesional N°.358.712 del C. Superior de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) DISPONER la citación de la Defensora de Familia del I.C.B.F y al ministerio público, para que se notifiquen de la presente providencia

5º) DICTAR sentencia de manera anticipada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 20/12/2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa2cee987bb376a00d7322420109bb08de640b0429855f958fb1ccf9b27df71**

Documento generado en 19/12/2022 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>